

Sesión: 24a Sesión Extraordinaria.
Fecha: 20 de noviembre de 2024

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N° IEEM/CT/299/2024

**POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DENOMINADO
“EVENTOS ORGANIZADOS POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA”**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Catálogo. Catálogo de Disposición Documental.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos Generales de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Procedimiento. Procedimiento para la Creación, Modificación, Supresión y Actualización de los Sistemas y Bases de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Transparencia. Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno. Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Responsable. El Instituto Electoral del Estado de México como Sujeto Obligado que decide sobre el tratamiento de los datos personales.

Sistema de datos. Sistema de datos personales contenidos en los archivos del IEEM que pueden comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.

Titular. La persona física a quien corresponden los datos personales.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El treinta de mayo de dos mil diecisiete fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el Decreto número 209 “Por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.”
2. En fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, la UT presentó para su aprobación por parte del Comité de Transparencia las Guías para la elaboración del Aviso de Privacidad Integral y Simplificado de un Sistema o Base de Datos al que se incorporan datos personales, las cuales fueron aprobadas en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria, mediante el Acuerdo N° IEEM/CT/291/2018.
3. El quince de mayo de dos mil diecinueve, la UT presentó al Comité de Transparencia el proyecto del Procedimiento para la Creación, Modificación, Supresión y Actualización de los Sistemas y Bases de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México, el cual fue aprobado en su Décima Sesión Extraordinaria.
4. La UT, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 46 del Reglamento Interno; 78 del Reglamento de Transparencia; numeral 10, viñeta décimo cuarta del Manual de Organización estos últimos del IEEM y numerales 6 y 7 del apartado II del Procedimiento, somete a consideración de este Comité de Transparencia la solicitud para que, en su caso, apruebe la creación del sistema de datos personales denominado “Eventos Organizados por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México”; en los términos previstos en el presente acuerdo y conforme a las Consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la creación de sistemas y bases de datos personales, así como de clasificar con carácter confidencial los

Elaboró: Lic. Marco Polo Benítez Ramírez
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/299/2024

datos que serán objeto de tratamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción I de la Ley General de Transparencia; 35 y 94, fracción I de la Ley de Protección de Datos del Estado; 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado; apartado I, numeral 3 del Procedimiento y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 6°, apartado A, fracción II establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, que derivan de disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Constitución Local

El artículo 5°, fracción II prevé que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 11, en sus párrafos primero y décimo tercero, indica que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM que se rige por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad y que éste tendrá a su cargo, además de las que

determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, entre otras.

Ley General de Datos

El artículo 3° define en las fracciones III, IX, XXVIII y XXXIII, lo siguiente:

- Las **bases de datos** son un conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.
- Los **datos personales** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- El **responsable** es el Sujeto Obligado que decide sobre el tratamiento de los datos personales.
- El **tratamiento** es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 4° determina que la ley en cita será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

En su artículo 16 dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

El artículo 19 señala que el Responsable no deberá obtener y tratar datos

personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y deberá privilegiar la protección de los intereses del titular, así como la expectativa razonable de privacidad.

El artículo 84, fracción I dispone que el Comité de Transparencia tendrá como funciones coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la norma y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Ley de Protección de Datos del Estado

El artículo 2, fracción IV instituye que dentro las finalidades de la ley, se encuentra la de proteger los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México, con el objeto de regular su tratamiento.

El artículo 4 dispone en sus fracciones I, IV, VI, XI, XLI, XLIII, XLV y L, que se entenderá como:

- **Administrador:** a la servidora pública, el servidor público o la persona física, facultada y nombrada por el Responsable para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales y que tienen bajo su responsabilidad los sistemas y bases de datos personales.
- **Áreas o Unidades Administrativas:** a las instancias que pertenecen los sujetos obligados que cuenten o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargados, usuarias o usuarios de los sistemas y bases de datos personales previstos en las disposiciones legales aplicables.
- **Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, que esté almacenada en los sistemas y bases de datos. Se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- **Responsable:** a los sujetos obligados a que se refiere la Ley, quienes deciden sobre el tratamiento de los datos personales.
- **Sistema de Datos Personales:** a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.
- **Tratamiento:** a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 15 señala que los Responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad, los cuales son regulados por la propia ley en sus artículos subsecuentes, del 16 al 28.

En cuanto al principio de calidad el artículo señalado en el párrafo que antecede establece que los responsables adoptarán las medidas para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, para no alterar su veracidad.

De ahí, que se cumple dicho principio cuando los datos personales son proporcionados directamente por la o el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, serán suprimidos previo bloqueo y concluido su plazo de conservación.

Los plazos de conservación de los datos personales no excederán los necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, atendiendo a las disposiciones legales aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, en términos de su catálogo de disposición documental.

El artículo 35 refiere que corresponde a cada Sujeto Obligado determinar, a través

de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

Correlativo a ello, el citado precepto señala que, de manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, en donde se precisen los datos que tienen el carácter no confidencial y cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia del Estado. El acuerdo de clasificación, al que se hace referencia, servirá de soporte para la emisión de versiones públicas, y sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del Administrador.

Por su parte, el artículo 36 dispone que la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:

I. Cada Sujeto Obligado deberá informar al INFOEM sobre la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.

II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se incluirán en el registro los datos previstos en la Ley de Protección de Datos del Estado.

III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.

IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

El registro de sistemas de datos personales deberá realizarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes al inicio del tratamiento por parte del Responsable.

El artículo 37 señala que los Sujetos Obligados registrarán ante el INFOEM los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los datos siguientes:

I. El Sujeto Obligado que tiene a su cargo el sistema de datos personales.

- II. La denominación del sistema de datos personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.
- III. El nombre y cargo del Administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.
- IV. El nombre y cargo del Encargado.
- V. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento, en términos de los principios de finalidad y licitud.
- VI. La finalidad del tratamiento.
- VII. El origen y la forma de recolección y actualización de datos.
- VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.
- IX. El modo de interrelacionar la información registrada o, en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.
- X. El domicilio de la UT, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.
- XI. El tiempo de conservación de los datos.
- XII. El nivel de seguridad.
- XIII. En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales, se indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención. Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención.

La información será publicada en el portal informativo del INFOEM y se actualizará por la UT en el primer y séptimo mes de cada año.

El artículo 94 dispone, en sus párrafos primero y tercero, que cada Sujeto Obligado contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado, y tendrá las funciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable.

El artículo 95 indica que corresponde, en principio, al Administrador, el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos del Estado, sin perjuicio de que los titulares de las áreas o unidades administrativas que decidan sobre el tratamiento, contenido o finalidad de los sistemas de datos personales, encargados, terceros, usuarios o usuarias y demás autoridades, incurran en responsabilidad solidaria.

Código Electoral

El artículo 9 señala en su primero y segundo párrafo que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; que en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.

También es derecho de las ciudadanas y ciudadanos, así como obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El artículo 168 refiere que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y será la autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género, así también orientará a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales y a su vez, garantizará en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Elaboró: Lic. Marco Polo Benítez Ramírez
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
ACUERDO N° IEEM/CT/299/2024

Reglamento Interno

El artículo 46, señala que la UT será la encargada de coordinar las acciones, políticas y estrategias en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como garantizar el cumplimiento de principio de máxima publicidad y de las disposiciones aplicables locales y nacionales que regulen la materia de transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Reglamento de Transparencia

El artículo 76 establece que quienes sean titulares de las áreas responsables, mediante oficio y conforme a los formatos establecidos, solicitarán a la UT la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales.

El artículo 78 establece, entre otros aspectos, que la UT elaborará el proyecto de acuerdo de creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales, y de clasificación de información confidencial que será sometido a consideración del Comité de Transparencia.

Manual de Organización

El numeral 10, señala que la UT, tendrá como objetivo coordinar las acciones, políticas y estrategias en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como garantizar el cumplimiento del principio de máxima publicidad y de las disposiciones aplicables locales y nacionales que regulen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, luego en su viñeta vigésima tercera, se señala que la UT establecerá, los mecanismos y buenas prácticas para fortalecer la cultura institucional de transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales.

I. MOTIVACIÓN

Creación del Sistema

La UT solicitó someter a consideración de este Comité de Transparencia la creación del sistema de datos personales “Eventos Organizados por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México”, cuyo soporte será físico y electrónico (mixto).

En ese tenor es de destacar que la creación del citado Sistema de datos personales se vincula directamente con las actividades que debe realizar el IEEM en relación a la organización y el desarrollo de eventos institucionales que promuevan la cultura democrática y participación ciudadana en los procesos electorales, tomando en consideración la necesidad subyacente de otorgar mecanismos y crear espacios de interacción propios de un sistema democrático, a través del cumplimiento al principio rector de máxima publicidad previsto en el artículo 11 de la Constitución Local; para promover y garantizar la transparencia, rendición de cuentas y la protección de datos personales en el ámbito electoral, a través de la realización de diversos eventos enfocados a actividades de sensibilización y capacitación, que de manera enunciativa más no limitativa se encuentran talleres, mesas de diálogo, foros, seminarios, talleres, entre otros, en favor de las personas servidoras públicas electorales y de la ciudadanía.

Lo anterior con la finalidad de impulsar mecanismos y espacios para concretar y materializar la intención ciudadana de participar activamente en los procesos electorales de manera informada para la emisión de un voto libre y razonado, lo cierto es que también fija la responsabilidad de promover y difundir todas las acciones realizadas con motivo de los procesos electorales locales y de las actividades institucionales enfocadas en materia de transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales y consecuentemente la actualización del personal del IEEM y el conocimiento de la ciudadanía.

Es así que, como fue señalado con antelación la UT como área encargada de coordinar las acciones, políticas y estrategias en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales le compete establecer los mecanismos y buenas prácticas para fortalecer la cultura institucional de transparencia y rendición de cuentas.

Por otro lado, de conformidad con lo que establece el apartado 10 del Manual de

Organización del Instituto Electoral del Estado de México la UT tiene como objetivo ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo General; así como vigilar propiciar el cumplimiento de las políticas generales, programas y procedimientos para la consecución de los objetivos institucionales en materia de transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales.

En esa virtud, la UT en su carácter de área designada, cuenta con facultades plenas para ejecutar los acuerdos y decisiones tomadas por el Consejo General, por lo que con el objeto de dar cumplimiento, da tratamiento a datos personales de acuerdo con la cédula de creación “Eventos Organizados por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México” del Sistema de datos personales que se somete a consideración del Comité de Transparencia, y de lo que se advierte, se recaban los siguientes datos personales:

• **Asistentes y/o participantes:**

-Datos de Identificación (identificativos):

- Nombre
- Correo electrónico
- Procedencia (sector público, privado, académica, académico o estudiante)
- Firma
- Imagen

• **Personas Expositoras y/o Ponentes:**

-Datos de Identificación (identificativos):

- Nombre
- RFC
- Correo electrónico
- Teléfono
- Imagen
- Firma
- Voz

-Datos patrimoniales:

- Número de cuenta bancaria
- Número de cuenta clabe interbancaria (CLABE)

-Documentos solicitados:

- Síntesis o ficha curricular
- Identificación oficial
- Cédula de situación fiscal

• **Datos de las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, públicas o privadas:**

-Datos de la persona acreditada o representante legal:

- Nombre.
- Teléfono de la organización, institución académica, institución pública o privada.
- Correo electrónico.

En ese contexto, la UT establece la normatividad que justifica el tratamiento a los datos personales que formarán parte del Sistema de datos personales, la cual está contenida en las disposiciones siguientes:

- Artículo 45, fracción X de la Ley General de Transparencia.
- Artículos 30, fracción III y 33, fracción VIII de la Ley General de Datos.
- Artículo 53 fracciones XI, XII y XIV de la Ley de Transparencia del Estado.
- Artículos 28, fracción III y 46, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos del Estado.
- Artículos 10, fracción II, inciso h) y 46 del Reglamento Interno.
- Artículos 7, 88, 89 y 90 del Reglamento de Transparencia.
- Numeral 10, Viñeta vigésima tercera, del Manual de Organización.
- Programa Anual de Actividades del IEEM.
- Programa de Protección de Datos Personales del IEEM.

- Programa de capacitación en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Accesibilidad, Protección de Datos Personales y Archivos del IEEM.

Por cuanto hace a ese apartado la UT incorpora la normatividad que le faculta para el tratamiento de los datos, por lo que da cumplimiento a los principios de finalidad y licitud previstos en los artículos 22 y 25 de la Ley de Protección de Datos del Estado, los cuales para mayor ilustración se transcriben:

“Principio de Finalidad

Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. ...

Principio de Licitud

Artículo 25. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera. ...”

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, precisa como finalidad principal:

- Realización de eventos académicos, de actualización, culturales y deportivos, relacionados con la promoción, difusión y el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, protección de datos personales y político electorales; y aquellos vinculados en materia de gobierno abierto, transparencia proactiva, así como de la cultura política democrática en el Estado de México.

Y como finalidades secundarias del tratamiento las siguientes:

- Tener un medio de comunicación para poder contactar a las personas que se registren para confirmar asistencia o recibir cualquier aviso relacionado con el evento, actividad o convocatoria, así como para contactar a las personas expositoras y/o ponentes.

- Registrar la asistencia a los eventos académicos, de actualización, culturales y deportivos o cualquiera que sea realizado por la Unidad de Transparencia.
- Otorgar constancias de participación y reconocimientos a las personas asistentes, expositoras y/o ponentes.
- Realizar el pago correspondiente a las personas expositoras o ponentes, en su caso.
- Recibir y enviar los materiales académicos derivados de los eventos.
- Realizar invitaciones sobre los eventos académicos, de actualización, culturales y deportivos o cualquiera que sea realizados por la Unidad de Transparencia.
- Realizar las gestiones necesarias para efectuar los trámites administrativos del pago a las personas expositoras o ponentes.
- Publicar y difundir en los canales y redes institucionales los eventos organizados por la Unidad de Transparencia.
- Generar informes y estadísticas.
- Realizar comunicación interna de los datos a los cuales se da tratamiento a las diferentes áreas del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), para el cumplimiento de sus atribuciones.

La UT área precisa el fin del tratamiento de forma específica y por lo tanto eficaz de los datos personales, privilegiando su uso y administración de conformidad con la finalidad que se persigue.

En ese contexto, se advierte que la UT cumple con los principios de calidad y de proporcionalidad, previstos en los artículos 16 y 26 de la Ley de Protección de Datos del Estado, que expresamente disponen:

“Principio de Calidad

Elaboró: Lic. Marco Polo Benítez Ramírez
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/299/2024

Artículo 16. Los responsables adoptarán las medidas para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, para no alterar su veracidad. ...”

“Principio de Proporcionalidad

Artículo 26. El responsable sólo deberá tratar los datos personales adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.”

(Énfasis añadido)

Es importante mencionar, que, conforme a lo señalado, los datos se obtendrán de forma directa, de asistentes y/o participantes, personas Expositoras y/o Ponentes, de las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, públicas o privadas.

Por otro lado, se precisa que la forma de recolección será de manera electrónica y física (mixta), electrónica a través del formulario electrónico de registro a los eventos por parte de las personas asistentes y a través de correo electrónico de por parte de las personas Expositoras y/o Ponentes y física a través de las listas de asistencia a los eventos que se organicen.

Por otra parte, la UT señaló que la actualización de los datos se efectuará cada vez que el área organice un evento, que puede ser de manera anual.

En relación al modo de interrelacionar la información registrada y la trazabilidad de los datos objeto de tratamiento indicó que los datos personales se recaban a través de formatos físicos y electrónicos de registro y asistencia de las personas, participantes o asistentes a los eventos que organice la UT y respecto de personas Ponentes y/o Expositoras a través de correo institucional.

Recibida la información, se genera una base de datos con toda la información, se crea un respaldo con todos los datos y la información del evento y los asistentes. Dicho respaldo permanece en resguardo dentro de la Subjefatura de Protección de Datos de la UT.

Una vez que cumplan las finalidades del tratamiento y los plazos de conservación previstos en los instrumentos de control y consulta archivísticos vigentes, los datos

personales y la documentación que contiene éstos podrá ser objeto de supresión y baja documental, previo bloqueo de los mismos.

En cuanto al tiempo de conservación de los datos personales establece que será de siete años, y que su nivel de seguridad será medio atendiendo al tipo de datos objeto de tratamiento, esto es, datos de identificación, patrimoniales y fiscales.

Finalmente, se indica en la cédula que no se realizarán transferencias, no se contará con Encargado dado el tratamiento que realiza; precisa los datos de resguardo, las medidas de seguridad aplicables al sistema de datos personales, el número de registros contenidos en el sistema de datos personales, considerando el tipo de soporte (físico y electrónico) y los datos técnicos relativos al soporte electrónico.

Clasificación de los Datos Personales

La UT solicitó la clasificación de los datos personales que recabarán como confidenciales, por lo que este Comité en observancia a lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 49, fracción VIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, con relación en los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Datos; 4, fracción XI y 35, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos del Estado y numerales Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación, procede al análisis de los datos personales, conforme a las consideraciones siguientes:

A) De las personas asistentes y/o participantes.

Datos de identificación (identificativos)

- Nombre
- Procedencia (sector público, privado, académica, académico o estudiante)
- Firma
- Imagen

Datos electrónicos

- Correo electrónico

• De las personas Expositoras y/o Ponentes:

Elaboró: Lic. Marco Polo Benitez Ramirez
Lic. Georgette Ruiz Rodriguez

ACUERDO N° IEEM/CT/299/2024

Una vez señalado lo anterior, se procederá a analizar cada uno de los datos personales y documentos que recaba la UT que serán objeto de clasificación como información confidencial, comenzado en el orden en que fueron señalados con anterioridad.

- **Nombre**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a la persona y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Ley de Transparencia del Estado

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Ley de Protección de Datos Personales

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

... XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.” (sic)

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de

los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En virtud de lo anterior, el nombre por lo que es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifica o hace identificable a sus titulares y en un atributo de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial.

- **Correo electrónico**

El correo electrónico particular o también llamado e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, que permite enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes.

Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Sobre ese mismo orden de ideas, en el correo electrónico puede figurar información diversa que puede ser considerada como datos de carácter personal, en la medida que ofrece información sobre una persona física identificable, como puede ser en la dirección del emisor y destinatario, el asunto del correo, la fecha y hora del correo,

ya que permite establecer el momento en que se envía y llegar a establecer el lugar donde se encontraba esta persona, así como el cuerpo del mensaje, la firma y documentos adjuntos.

Es así que el uso del correo electrónico personal, es precisamente para realizar actividades que atañen a la vida privada de la persona, el cual puede utilizarse para un sinnúmero de asuntos personales, privados que va desde el ámbito económico, patrimonial, familiar, social, deportivo y cualquier otro tipo de rubro que no atañe a una actividad pública.

Por lo tanto, se concluye que los correos electrónicos que proporcionan los titulares o las y los representantes legales de la organización, sociedad o asociación civil, institución académica o de investigación que realizará la observación, son datos personales que deben ser considerados como confidenciales.

De ahí, que el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, que se ocupa con fines que atañen única y exclusivamente a la vida privada, de modo que debe clasificarse como confidencial.

- **Procedencia**

Por principio de orden es de señalar que la procedencia, definida por la Real Academia de la Lengua Española como origen, que se vincula con la procedencia el “Principio de donde nace o se deriva algo”, lo cual constituye un dato personal susceptible de clasificarse en razón de que da cuenta del lugar de donde radica, pertenece o se desarrolla continua o cotidianamente una persona.

En el caso en particular se vincula con el lugar de pertenencia, adscripción o procedencia de las personas titulares de los datos personales, esto es si es del sector privado, académico o si tiene el carácter de estudiante, datos que si bien se recaban como parte de su tratamiento, también lo que es que éstos identifican y hacen identificables a sus titulares, por lo que entregar este dato pone en riesgo la integridad de sus respectivos titulares e incluso de sus familiares, toda vez aquel o aquellos pueden ser molestados o perturbados en el lugar de procedencia ya sea en el ámbito laboral o académico y además en el encuentran un sentimiento de seguridad.

Conforme a ello, al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 4, fracción

XI de la ley de Protección de Datos del Estado y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, resulta procedente su clasificación como confidencial, a excepción de que la procedencia de las personas titulares de los datos corresponda a una institución del sector público.

- **Firma**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma autógrafa es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que tiende hacer suyas las declaraciones del acto”. En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la firma en los términos siguientes:

“Firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar. ...” (sic)

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Por lo que, en el presente asunto, la firma debe ser considerada como confidencial dado que en el contexto de la solicitud que formulan sus titulares lo hacen con la finalidad de solicitar medidas de protección dado el carácter que ostentan como precandidatas, candidatas y electas a ocupar cualquier cargo de elección durante los procesos electorales locales.

- **Número de Cuenta Bancaria y Número de Cuenta Clave Interbancaria (CLABE).**

Respecto la cuenta bancaria se refiere al número que asigna una institución bancaria para las operaciones que debe realizar el titular en su favor o así terceros, le permite realizar transferencias, pagos retiros, y está identificada con caracteres numéricos y por lo que hace a la clave interbancaria o la clave bancaria estandarizada (CLABE), es información que debe clasificarse como confidencial.

Esto es así, ya que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial privada, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Respecto a la clave interbancaria la Asociación Mexicana de Bancos la define como:

“... un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria (normalmente de cheques) que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (domiciliación), pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos INTERBANCARIOS (entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen.

La CLABE está formada por un conjunto de 18 dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:

Código de Banco: Donde radica la cuenta, de acuerdo a los números asignados a las Instituciones de Crédito en la Asociación de Bancos de México. Longitud = 3 dígitos.

Código de Plaza: Ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, de acuerdo a la definición de claves de plaza definida para el servicio de cheques. Longitud = 3 dígitos.

Número de Cuenta: Campo en donde se incluye la información que cada banco utiliza para individualizar la cuenta de sus clientes. Longitud = 11 dígitos (cheques).

Dígito de Control: Es un dígito que se obtiene a través de aplicar un algoritmo que permite validar que la estructura de los datos contenidos en la CLABE son correctos. Longitud =1 dígito .” (sic)

En ese sentido, los números de cuenta bancaria, incluidos los de la clabe interbancaria trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial privada, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio de las y los titulares de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a ellos y que en el presente caso corresponde a personas físicas.

Con relación a las cuentas bancarias y las claves bancarias estandarizadas (CLABE), el Pleno del INAI emitió el Criterio 10/17, que es del tenor literal siguiente:

"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C. V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

IRRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

Caso contrario, en tratándose de cuentas bancarias de Sujetos Obligados, la información debe dejarse a la vista, ya que su difusión sí abona a la transparencia y rendición de cuentas, dado que se refiere, en estricto sentido, a la administración o utilización recursos públicos susceptibles de transparentarse.

Pronunciamiento que tiene como sustento el Criterio 1 1/1 7, emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. "La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentarla forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

IRRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

IRRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford."

Por lo anterior, la información en comento trata de datos personales que constituyen información confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de sus titulares, por lo tanto, procede clasificar como confidencial.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Cédula de Situación Fiscal**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas, o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los

apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal que identifica a las personas físicas o las hace identificables, revelando así su edad y fecha de nacimiento, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”.

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una

*infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, **permite identificar la edad de la persona**, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Expedientes:

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde*

Criterio 9/09”.

Asimismo, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, **clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

Ahora bien, por cuanto hace a la constancia de situación fiscal contiene datos de identidad, ubicación y características fiscales del contribuyente, documento que es emitido de igual forma por el SAT con la cual se puede identificar y validar su actividad económica. Este documento se encuentra la siguiente información como:

- Nombre completo, denominación o razón social.
- Registro Federal de Contribuyentes.
- La fecha de alta de tu empresa o persona ante Hacienda.
- Domicilio fiscal.

Elaboró: Lic. Marco Polo Benítez Ramírez
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/299/2024

- La actividad económica con la que se registró la o el contribuyente ante el SAT.
- Régimen fiscal.
- Obligaciones fiscales.

En el caso de las personas físicas, indica la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, mientras que, en el de las personas morales, indica la fecha en que la empresa se dio de alta.

En consecuencia, tanto el RFC como la constancia de situación fiscal debe clasificarse como información confidencial, toda vez que está conformada por diversos datos personales que no son de interés público, ni representa información de utilidad para la ciudadanía dado que no constituye elemento esencial para el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones además de que atañe directamente a la privacidad y a los datos patrimoniales de la persona, ello al encuadrarse en los supuestos previstos por los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

- **Número de teléfono particular (celular o fijo)**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía celular y fija. El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para determinar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, razón por la que el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio

otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz, la ejecución de diversas aplicaciones o datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación.

Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, **teléfono particular**, sexo, estado civil, **teléfono celular**, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono, tanto fijo como celular, es información de contacto que identifica y hace identificable a su titular; además, lo hace ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial por constituir un dato inherente a su titular, es decir, un dato personal que deben ser considerados como confidenciales.

Ahora bien, si el teléfono corresponde al que proporcionó la persona expositora y/o ponente corresponde a un número de contacto de una institución pública, tendrá ese carácter, al encuadrar en las excepciones a la confidencialidad.

- **Identificación oficial**

Un documento de identidad será aquel emitido por la autoridad facultada para ello, el cual permite identificar a las personas por su nombre, imagen-fotografía-, nacimiento, nacionalidad y domicilio, etc.

Respecto de este tema el Código Civil del Estado señala en su artículo 2.5. Bis que se consideran como medios aceptables y válidos para acreditar la identidad de las personas físicas, los documentos públicos ya sea en original o en copia certificada, expedidos por las autoridades competentes, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. En el caso de menores de edad, el acta de nacimiento, la carta de naturalización y las credenciales expedidas por autoridades educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial;
- II. La credencial para votar, el pasaporte, la matrícula consular mexicana, la licencia para conducir y la carta de naturalización;
- III. Las credenciales expedidas por autoridades educativas, las cédulas profesionales o de pasante y en caso de los varones, la cartilla del servicio militar nacional.
- IV. Las demás identificaciones reconocidas como oficiales.

En ese tenor, es debido mencionar que los documentos que con mayor frecuencia se utilizan como identificación oficial para acreditar la identidad son la credencial de elector, la licencia de conducir y el pasaporte, por lo que se analizarán dichos documentos con el objeto de explicar la necesidad de clasificar en su totalidad el documento como confidencial, para aquellos casos que sea entregada por parte de la persona acreditada o representante legal de la o las organizaciones de la sociedad civil y de la o los ponentes de los eventos.

Son diversos los documentos oficiales de identificación expedidos por las autoridades mexicanas, entre ellos, se puede considerar como el más importante la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, existen otros documentos que pueden ser presentados para acreditar la identidad de manera oficial como lo son el pasaporte, la cédula profesional, la licencia de conducir o la cartilla del servicio militar nacional.

Ahora bien, como se señaló en el primer párrafo del presente apartado, los documentos de identidad están conformados por diversos datos personales como lo son nombre, fotografía, nacimiento, nacionalidad, domicilio, Clave Única de Registro de Población (CURP) etc., información que sin lugar a dudas identifica y hace identificable a la persona titular de los datos, los cuales como se ha reiterado atañen a su vida privada que los identifica y hace plenamente identificables, los cuales susceptibles de clasificarse al encuadrar en las hipótesis normativas previstas en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Datos Personales no confidenciales

El artículo 35 de la Ley de Protección de Datos del Estado dispone que, de manera conjunta con la creación de los sistemas de datos personales, debe emitirse el acuerdo que clasifique los datos personales confidenciales y precisar los que no tienen el carácter de confidencial.

Es así, que la UT indicó como datos personales no confidenciales el nombre, la imagen y voz de las personas Ponentes y/o Expositoras, su síntesis o ficha curricular dado que ellas son las que participarán en los diversos eventos que organice, lo que por un lado permitirá saber su expertise, conocimiento y experiencia en los tópicos o temáticas que se aborden en las actividades de sensibilización y capacitación y que como ya fue expuesto con antelación, se encuentran talleres, mesas de diálogo, foros, seminarios, talleres, entre otros, en favor de las personas servidoras públicas electorales y de la ciudadanía. Así como la imagen y voz de las personas Ponentes y/o Expositoras; así como de las y los asistentes su imagen dado que participan activamente en los eventos organizados y, que, al tratarse de eventos públicos, que se transmiten a través de los diversos canales de comunicación institucional, por lo que les reviste dicho carácter y encuadran en la excepción a la confidencialidad.

Finalmente, por lo que hace a los datos de las organizaciones de la sociedad civil,

instituciones académicas, públicas o privadas como lo son el nombre de su representante legal la denominación de la organización, el teléfono y correo institucional tendrán el carácter de públicos al encuadrar en los supuestos de excepción a la confidencialidad y poder encontrarse en fuentes de acceso público como lo establecen los artículos 9 de la Ley de Protección de Datos del Estado y 143, fracción III de la Ley de Transparencia del Estado.

En mérito de lo expuesto, del análisis a la solicitud de creación del Sistema de datos personales de la UT, se advierte que el tratamiento de los datos se encuentra justificado por las finalidades establecidas, que están relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones vinculadas, la cual se sustenta en los principios previstos en los artículos 16, 22, 23, 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la creación del sistema de datos personales denominado “Eventos Organizados por la Unidad de Transparencia”, en soporte físico y electrónico (mixto).

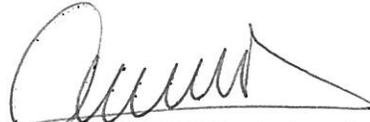
SEGUNDO. Se confirma la clasificación como información confidencial los datos personales analizados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

TERCERO. Se instruye a la UT informe al INFOEM sobre la creación del sistema de datos que nos ocupa, debiendo realizar su registro en el sistema electrónico REDATOSEM que administra el INFOEM.

CUARTO. Se instruye a la UT elaborar el documento de seguridad correspondiente al Sistema cuya creación se aprueba.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de

Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.



Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



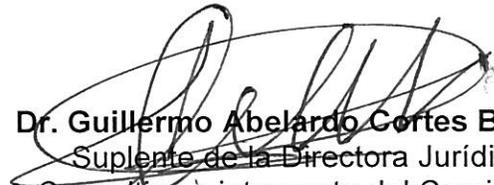
Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia



Lic. Ismael León Hernández
Suplente de la Contraloría General e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia



Dr. Guillermo Abelardo Cortes Bustos
Suplente de la Directora Jurídico
Consultiva e integrante del Comité de
Transparencia



Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales